



Radicado N°: 686894089002-2021-00014-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ
Demandado: OVIDIO REY

Al Despacho de la señora juez para que se sirva ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el Recurso de Reposición interpuesto, por vía de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, de fecha 23 de febrero de 2021.

La parte recurrente solicita la incursión y admisión de la pretensión novena presentada en la demanda ejecutiva, es decir de la cláusula penal, bajo el argumento que el despacho de conocimiento, únicamente se refirió a la inexistencia de los presupuestos del título ejecutivo respecto a las obligaciones pretendidas por los pagos ya vencidos de parte del demandado y en favor del demandante, advirtiéndose que carecían de claridad, pero nunca se refirió a la protección novena, que correspondía a la solicitud mediante cobro ejecutivo de la cláusula penal.

De igual manera indica que si el acto mismo de incumplimiento del demandado no es una cosa que deba probarse por el demandante o declararse previamente en un proceso declarativo para ser cobrada la cláusula penal, ya que este bajo excepción puede oponerse a la prosperidad como carga de partes, con sustento en conceptos jurídicos como el de la “negación indefinida”, la “excepción de mérito” y la “carga de la prueba”, que es al demandado, y no al demandante, a quien corresponde probar que cumplió con sus obligaciones contractuales.

Con la formulación del recurso pretende que se reponga el auto de fecha 23 de febrero del año 2021 en cuanto a lo que tiene que ver con la pretensión novena de la demanda ejecutiva, y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OVIDIO REY por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000. 000 M/Cte.), por concepto de la CLÁUSULA PENAL, a que hace referencia el contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR de fecha 29 de mayo de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación.¹

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.---* (...)”

1.1 DEL TRASLADO DEL RECURSO

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la página web de la Rama Judicial.

CASO EN CONCRETO

I. DE LA DECISIÓN ATACADA.

El Despacho advierte que según auto fechado el 23 de febrero de los corrientes, se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por cuanto al revisar el documento allegado como título ejecutivo, se observó que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para tener dicha calidad, dado que es diferente la interpretación de un contrato como en el presente caso del documento allegado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACA HHP-610” y, otra muy diferentes, la interpretación para establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ahora bien, el fundamento del recurso de reposición busca que se libre mandamiento de pago por el valor correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa, para lo cual es pertinente citar algunas posturas de la Jurisprudencia respecto a este tema.

Primeramente se observa que el Consejo de Estado expuso la siguiente tesis: “Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001).

Por su parte la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja afirmó que: “Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

¹ Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede evidenciar la obligatoria necesidad de acudir a otra clase de proceso judicial en el que se declare el incumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa del vehículo automotor y en consecuencia se ordene el pago de la cláusula penal.

Por consiguiente no se accederá a la reposición invocada, teniendo como base los fundamentos expuestos en la anterior parte considerativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el 23 de febrero de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago invocado, conforme a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **16 DE MARZO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00154-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIBEL CASTILLO AMADO

Demandado: EDILIA BENAVIDEZ

Al Despacho de la señora juez para que se sirva ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada EDILIA BENAVIDEZ, se solicita la suspensión del presente proceso hasta el 23 de julio de 2021.

Así las cosas, como quiera que la solicitud se ajusta a las prescripciones consagradas en el art. 161 numeral 2 del CGP, es del caso ordenar la suspensión solicitada.

De igual manera, se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-6289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad de la demandada EDILIA BENAVIDEZ.

Sea este, también el momento procesal oportuno para tener en cuenta el abono efectuado por la demandante anteriormente mencionada, debidamente reportado por el memorialista.

Así mismo, visto el contenido del escrito que antecede y en aplicación de lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada EDILIA BENAVIDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por MARIBEL CASTILLO AMADO contra EDILIA BENAVIDEZ hasta el 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada, se procederá de acuerdo con lo consagrado en el art. 163, inciso 2 del CGP.

TERCERO: Téngase en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte ejecutante, y efectuado por la demandada **EDILIA BENAVIDEZ**, según memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho judicial, para los efectos legales respectivos, y que corresponde a la suma de \$4.000.000=, efectuado el 24 de febrero de 2021.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y posterior secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-6289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, de propiedad de la demandada EDILIA. **LIBRESE** el oficio correspondiente.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas.

SEXTO: Ténganse como notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, desde el 24 de febrero de 2021, a la demandada EDILIA BENAVIDEZ, del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **16 DE MARZO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00117-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: NOHORA GOMEZ

Demandado: LUIS ALFREDO RINCON OTÁLORA – LUDY ESTHER AMADO PINILLA

Al Despacho de la señora juez para que se sirva ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaria de Hacienda y Tesoro Público respecto a la solicitud que le presentara el demandado LUIS ALFREDO RINCON OTALORA, es necesario advertirle a la mencionada dependencia que las solicitudes que quiera elevar la parte demandada y que tengan que ver con el proceso de la referencia, deben ser presentadas directamente por el interesado a este despacho judicial.

Librese el correspondiente oficio notificando lo decido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 16 DE MARZO DE 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Radicado N.º: 686894089002-2019-00209-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Ejecutado: BLANCA ROSA BUITRAGO MEZA

Al Despacho de la señora Juez, para proveer con relación a la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANI CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, al revisar la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO allegada por la parte demandante al correo electrónico de este Juzgado, se advierte que los cálculos de que dan cuenta guardan armonía con las ordenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y al no haber sido objetada, se APRUEBA al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **16 de MARZO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00315-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR MARTINEZ
Demandado: JUAN CARLOS MARTINEZ MUÑOZ

Al Despacho de la señora juez para que se sirva ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el endosatario de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.320-2865 fue devuelta por la Inspección de Policía de esta localidad. Es procedente poner, la mencionada diligencia de secuestro, a disposición del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí para su proceso ejecutivo hipotecario radicado 2020-00072-00.

Ofíciase al mencionado Juzgado remitiendo lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 16 DE MARZO DE 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2017-00165-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: MAURICIO CABRERA CARVAJAL

Al Despacho de la señora juez para que se sirva ordenar lo conducente.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de resolver lo invocado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita continuar con el tramite del incidente formulado contra el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa.

Ahora bien, procede el Despacho, en virtud de la disposición del artículo 132 del C.G.P. y en uso de la calidad oficiosa que le asiste al Juez en todo momento, a realizar el control de legalidad pertinente, a efectos de corregir las actuaciones procesales, pudiéndose evidenciar que en el tramite incidental iniciado contiene yerros desde el mismo escrito del incidente que impiden continuar su curso como a continuación se indicará.

De entrada es pertinente advertir que el artículo 127 del CGP, establece:

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.

*Solo **se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

De conformidad con lo dispuesto, es viable la solicitud del petente, y esta en efecto debe ser tramitada mediante Incidente. No obstante, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido contra quien desató la orden emitida por este despacho, respecto a las medidas cautelares decretadas en contra del demandado MAURICIO CABRERA CARVAJAL, es decir contra el pagador o encargado de la ejecución de la orden de embargo, se debe brindar al procesado disciplinado las garantías del Debido Proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, es claro que el incidente formulado es únicamente procedente en contra de la persona encargada de hacer cumplir la medida cautelar ordenada, es decir procede contra el funcionario del Ejército Nacional que no acató la orden del despacho, razón por la cual, para dar inicio al trámite incidental en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificaciones del funcionario, presuntamente responsable del desacato a la orden judicial; a fin de enterarlo de las incidencias del referido tramite sancionatorio.

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, advirtiendo que los datos del incidentado eran requisitos necesarios para iniciar su gestión, tal pronunciamiento lo hizo frente al trámite del Incidente de Desacato a Fallo de tutela, cuya naturaleza es similar al Incidente por desacato a una Orden Judicial de embargo. Al respecto el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso**

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2017-00165-00

Administrativo - Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC), expresó:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada **naturaleza sancionatoria** del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional.*

*De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela**. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para 17Folio 6. 18 Folio 13. establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.*

*Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, **debe ser notificado personalmente**, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.*

En el caso que, avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron, notificadas, a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción”.

En virtud de lo anterior se observa que el presente tramite no fue iniciado acorde como lo ha establecido la jurisprudencia, toda vez que se evidencia que en el auto proferido el pasado 15 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días al pagador y/o quien haga sus veces de las Fuerzas Militares, ya que fue así como lo solicitó el apoderado en su escrito incidental, sin embargo el tramite no es viable frente a una persona de derecho público, pues el incidente debe ser formulado concretamente contra la persona que desacató la orden dada por el Juzgado. Y en el evento en que el solicitante quisiera atacar directamente a la entidad, debe entonces acudir a la Jurisdicción competente para ello.

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días al pagador y/o quien haga sus veces de las Fuerzas Militares, y en su defecto se rechazará de plano el incidente invocado por cuanto no es procedente en la forma como se formuló, conforme a lo anotado en las consideraciones que anteceden.

No obstante, en caso de ser nuevamente formulado, deberá el peticionario aportar los datos necesarios para individualizar a la persona que desacató la orden de este Juzgado, indicando su nombre, apellidos y dirección de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el auto de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días al pagador y/o quien haga sus veces de las Fuerzas Militares

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el incidente de responsabilidad formulado contra el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 16 DE MARZO DE 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Radicado Nº: 686894089002-2018-00282-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN
Demandado: JESUS ALBERTO RINCON ROJAS

Al despacho de la señora Juez para proveer.
San Vicente de Chucurí, 15 de marzo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud allegada mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021 de desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, la misma es de recibo al amparo de lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en tanto proviene de la demandante y no se ha emitido en este asunto sentencia que ponga fin al proceso.

Por consiguiente, continuará el trámite del presente asunto, únicamente en contra de JESUS ALBERTO RINCON ROJAS, quien se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente desde el 12 de enero de 2021.

Así mismo, se evidencia que demandado antes señalado le otorgó poder al abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, según correo electrónico allegado el pasado 10 de marzo de los corrientes, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para reconocerle personería al mencionado apoderado.

El despacho también observa que fue allegada la copia de una consignación efectuada a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, sin embargo el memorialista no especificó si su objetivo era solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aunque de ser así ha debido proceder conforme lo establece el artículo 461, inciso 3, del Código General del Proceso.

Ahora bien, el despacho encuentra que mediante auto del 24 de octubre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que le fue notificada al extremo pasivo JESUS ALBERTO RINCON ROJAS, quien se dio por notificado por conducta concluyente desde el 12 de enero de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera ninguna excepción de mérito que atacara las pretensiones invocadas por la parte actora.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la demandada LUZ NELLY JIMENEZ VELASQUEZ, salvo que exista embargo de remanentes. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del demandado JESUS ALBERTO RINCON ROJAS, y a favor de la demandante **SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.-



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P., para efectos de aplicar la suma consignada conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

SEPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$1.309.000=**.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, portador de la T.P. No. 281.522 del C. S. de la J., como apoderado del demandado JESUS ALBERTO RINCON ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 16 de MARZO DE 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA